

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL MEX 8/2019

8 de julio de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30, 34/5, 34/21 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de detención arbitraria de defensores de derechos humanos de personas migrantes, así como las alegaciones en relación a la situación de las personas migrantes en caravana, en dirección a México y a los Estados Unidos de América.**

Sírvase tener además en cuenta la comunicación AL MEX 14/2018 enviada por los Procedimientos Especiales para su consideración el pasado 20 de noviembre de 2018, en relación con la situación de las personas migrantes en caravana, la cual incluye alegaciones de supuestas confrontaciones con las fuerzas de seguridad. Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia la exhaustiva respuesta suministrada.

El Sr. **Cristóbal Sánchez** es un defensor de derechos humanos de las personas migrantes y fundador del Colectivo Cultural Migrante, el cual brinda apoyo a las caravanas de migrantes para que puedan acceder a ayuda humanitaria. El Sr. **Irineo Mujica** es defensor de derechos humanos y director de la organización Pueblo Sin Fronteras en México, que promueve el respeto de los derechos de las personas migrantes y reformas migratorias, tanto en México como en los Estados Unidos de América.

Según la información recibida:

Detención de los Sres. Cristóbal Sánchez e Irineo Mujica

El 5 de junio de 2019, a las 15:00 horas, el Sr. Cristóbal Sánchez fue detenido en su domicilio, localizado en Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco, Ciudad de Mexico, por seis policías vestidos de civil, sin orden de aprehensión, con cargo de “trafico de personas” en su contra. Al momento de su detención, el Sr. Sánchez fue apuntado con un arma de fuego y subido a un coche sin identificación oficial. A las 15:50 horas, el Sr. Sánchez se comunicó con su hermano desde la agencia

de Camarones, Subprocuraduría Centro de la Fiscalía General de la Republica (FGR).

El mismo día, alrededor de las 14:00 horas, el Sr. Irineo Mujica, fue detenido al salir del negocio de su familia, ubicado en Sonoyta, Sonora, cerca de la frontera con los Estados Unidos de América, igualmente con el cargo de “trafico de personas”. El Sr. Mujica fue esposado por tres personas vestidas de civil, de las cuales una se identificó como policía, obligándolo a caminar por la cuadra mientras estaba esposado. El defensor fue posteriormente trasladado a Hermosillo, Sonora, a casi 430 kilómetros de distancia.

Ambos defensores fueron conducidos para ser detenidos en un centro de detención en Tapachula, Chiapas, cerca de la frontera sur con Guatemala. Los cargos en contra de los Sres. Sánchez y Mujica derivan, según la información difundida por la FGR, de “su probable participación en la comisión de posibles delitos en materia migratoria.

De acuerdo a la información recibida, existen pruebas fotográficas que acreditarían que ni el Sr. Irineo Mujica ni el Sr. Cristóbal Sánchez se encontraba presentes en el lugar de los hechos el día que se les acusa de cometerlos.

El 11 y 12 de junio, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, Héctor Manuel Cervantes Martínez dictaminó Auto de No Vinculación a Proceso a favor de los acusados debido a que de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público de la Federación no se desprenden indicios razonables que permitan suponer la probabilidad de que los señores Mujica y Sánchez participaron en la comisión de los delitos que se les imputaban y quedaron libres.

El 12 de junio de 2019, la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, señaló publicamente su convicción sobre la responsabilidad de la organización Pueblos sin Fronteras respecto a las caravanas de migrantes centroamericanos y mencionó que si bien el juez había determinado que no había elementos inculpatorios suficientes, esto se debía a que la carpeta de investigación no estaba bien integrada. Igualmente, ese mismo día, la Fiscalía General de la República informó de que iba a apelar la decisión del Juez de Tapachula de no vincular a proceso a Irineo Mujica, puesto que, de acuerdo a la Fiscalía, “las pruebas de descargo que presentó el imputado, de ninguna manera lo exculpan de su responsabilidad en los delitos de los que fue acusado, con pruebas contundentes que lo involucran con toda certeza en los hechos referidos, y las probanzas ofrecidas por el imputado confirman lo anterior.” La Fiscalía habría presentado ya recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso en el caso de Irineo Mujica, y no en el de Cristóbal Sánchez.

En ocasiones anteriores, el Sr. Irineo Mujica e integrantes de Pueblo Sin Fronteras han recibido amenazas de muerte a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto y redes sociales. En abril de 2019, el Sr. Mujica sufrió un intento de ataque

incendiario en su casa y su vehículo. Además, el 18 de octubre de 2018, fue arrestado y detenido durante 48 horas sin ninguna orden de detención, al denunciar abusos policiales en el contexto de su participación en protestas pacíficas. Como resultado del hostigamiento en su contra y su situación de riesgo, el Sr. Irineo Mujica ha sido admitido en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México.

Por otro lado, el Sr. Sánchez fue detenido y golpeado por la policía de la Ciudad de México, en febrero de 2019, cuando asistía a una caravana de migrantes en la Ciudad de México.

Detención migratoria

La noche del 4 de junio de 2019, un grupo de aproximadamente cuatrocientas personas migrantes llegó a la frontera de Guatemala con México, con el fin de iniciar al día siguiente un recorrido a pie en dirección a Tapachula, Chiapas. Una parte de estas personas migrantes habrían tramitado previamente su regular estancia en México. Alrededor de las 13:20 horas, un operativo migratorio se registró en Metapa de Domínguez, Chiapas, integrado por un despliegue de oficiales de la Policía Militar, la Policía Federal con elementos antimotines, la Marina, el Instituto Nacional de Migración y de la Policía Estatal. El operativo contó con alrededor de 300 integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado y con varios autobuses preparados para trasladar a las personas que fueran detenidas.

Dentro del grupo interceptado por el operativo en la carretera en Metapa, se encontraban hombres, mujeres, niños y niñas, que presentaban claros signos de agotamiento y deshidratación, por las altas temperaturas, provocándoles un estado de desesperación y confusión. A la mayor parte de ellas no se les habría proporcionado agua. Las personas migrantes fueron conducidas en condiciones de desgaste físico y emocional al centro de detención migratorio Siglo XXI en Tapachula. En este contexto, un grupo de unas ochenta personas retrocedieron y decidieron caminar en otra dirección o irse por caminos secundarios, lo cual los expuso a mayores riesgos. Se estima que, en este operativo, 800 personas habrían sido detenidas y trasladadas a centros de detención.

Hasta la fecha, las personas migrantes detenidas por los agentes migratorios, no han sido entrevistadas a fin de hacerles saber su situación migratoria ni han sido informadas de la posibilidad de solicitar protección internacional en caso de encontrarse en una situación que ameritase la misma. Asimismo, la entrega de agua y suero por parte de la Protección Civil se habría realizado únicamente a un grupo de cincuenta personas que estaban esperando ser trasladados en autobuses. Estos hechos serían parte de un proceso más amplio de localización y detención migratoria sistemática en contra de personas migrantes en el contexto de una agudización de un enfoque de seguridad militarizada en detrimento del respeto y protección de los derechos humanos.

Este incremento en el uso de la detención hubiera provocado en poco tiempo la saturación de los espacios destinados a la detención de migrantes. La sobrepoblación y el hacinamiento de las estaciones migratorias habrían sido motivo de distintos motines e intentos de fuga en los últimos dos meses. A pesar de que la Ley Mexicana prohíbe la detención de niñas y niños en estaciones migratorias esta práctica habría seguido produciéndose.

Las personas que permanecen privadas de libertad en estaciones migratorias padecerían deficiencias en el acceso a servicios de salud, medicamentos y servicios sanitarios. Asimismo, habría deficiencias en las condiciones de alojamiento y la limitación en el acceso a la información sobre servicios básicos y a procedimientos de regularización migratoria y de asilo. Las vulnerabilidades a las que están sometidos debido a su situación de tránsito incrementarían el riesgo para estas personas de ser víctimas de traficantes y de sufrir otras formas de explotación.

Expulsiones colectivas

Las expulsiones masivas y expeditas se producirían en violación del principio de non-refoulement, ante la falta de una evaluación individual de las personas que son presentadas ante el Instituto Nacional de Migración (INM) y las carencias en la información que se proporcionan respecto a sus posibles derechos como solicitantes de protección internacional. No se realizarían evaluaciones individuales ni se brindaría a las personas migrantes la posibilidad de exponer las causas por las cuales están huyendo de sus países, ni se les daría la oportunidad de alegar los riesgos que pueden enfrentar al ser devueltas a sus países de origen.

Hostigamientos en contra de albergues de la sociedad civil

El 6 de junio de 2019, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un comunicado informando sobre un bloqueo de cuentas presuntamente relacionadas con el tráfico ilegal de migrantes, mencionando explícitamente a las “personas físicas y morales que presuntamente han participado en el tráfico de personas migrantes y la organización ilegal de caravanas migrantes”. La Unidad de Inteligencia Financiera anunció la presentación de las denuncias penales correspondientes ante la FGR.

Las afirmaciones genéricas de la Unidad de Inteligencia Financiera habrían generado incertidumbre entre las personas defensoras de derechos de migrantes al entender que organizaciones o personas dedicadas a la defensa de migrantes podrían estar incluidas en estas acciones. Si bien este extremo no se confirmó, la zozobra generada por estas declaraciones habría generado un efecto inhibitorio, y podría afectar al ejercicio del legítimo derecho a defender derechos humanos de las personas migrantes.

Estas declaraciones se unen a los informes recibidos de organizaciones de la sociedad civil, señalando dificultades para operar con el sistema financiero

mexicano en los últimos meses. En uno de los casos, un albergue de migrantes señaló que sus cuentas bancarias en una entidad financiera fueron canceladas desde hace aproximadamente dos meses y que la cancelación se debía a su labor con personas migrantes.

Asimismo, el 18 de junio la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Tabasco emitió un Comunicado informando de que “coadyuvará en la detección de operaciones de lavado de dinero en albergues para la atención de migrantes en territorio tabasqueño”. En el último párrafo de este comunicado se señala que “se pondrá especial atención en los albergues que operan para la atención de migrantes pues información de inteligencia revelada por el Subsecretario de Derechos Humanos, Alejandro Encinas, arroja que ciertas organizaciones de la sociedad civil para la atención de migrantes, no operan como señalan y han sido fachadas para lavado de dinero y corrupción.” El día 19 de junio el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, desmintió públicamente haber realizado señalamientos de este tipo, a pesar de lo cual las autoridades de Tabasco no realizaron ninguna rectificación. Dado la importancia de la labor de los albergues existentes en el estado de Tabasco, uno de los de mayor flujo migratorio en el país, y la existencia de sólo dos albergues en su territorio (Casa de Atención al Migrante El Santuario en Macuspana y Hogar Refugio para Personas Migrantes, La 72 en Tenosique), el comunicado de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Tabasco parecería un señalamiento claro en contra de estas dos instituciones, con declaraciones que parecían un intento de criminalización sobre su actividad.

El día 23 de junio de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, un convoy de vehículos tipo militar con aproximadamente seis elementos cada uno, con insignias de la Guardia Nacional en su brazo izquierdo, habrían acudido frente de las instalaciones del CAME – Centro de Atención al Migrante Exodus, ubicado en la Colonia Ferrocarril de Agua Prieta, Sonora, para atender un reporte de persona armada que se encontraba afuera de las instalaciones. Un elemento de la Policía Municipal habría estado de servicio afuera de CAME como medida de seguridad dictada por el Ministerio Público para salvaguardar a víctimas de delito grave que se encontraban allí resguardadas. Posterior a la revisión e interrogatorio por parte del agente municipal, uno de los elementos militares, habría tocado la puerta de entrada de CAME, y al ser atendido, se identificó como oficial de la Guardia Nacional, solicitó información de las personas que ocupan la Casa del Migrante y se le respondió que no era posible brindarle dicha información. En ese momento, habría iniciado una serie de cuestionamientos acerca del funcionamiento de la institución, como donadores y pago de impuestos, y solicitó entrar a la Casa del Migrante, aduciendo que era un lugar público y se le debía permitir el ingreso. El oficial habría seguido con el interrogatorio y cuestionó cómo podría saber si las personas en el interior estaban por propia voluntad, pues para él resultaba sospechoso que la puerta estuviera cerrada con llave; así mismo, habría manifestado su pretensión de realizar una verificación migratoria y llamar a Instituto Nacional de Migración, indicando que, dentro de sus facultades como Guardia Nacional, está la de rescate de migrantes; todo lo anterior, con una actitud

no sólo indagatoria sino amedrentadora. Personal de CAME le expuso que la Casa del Migrante está en regla y que no es un lugar público; además, que no era posible permitirle el ingreso sin una orden escrita y la imposibilidad de realizar una verificación migratoria de acuerdo con lo establecido por la Ley de Migración. Mientras expresaba lo anterior, una colaboradora de CAME habría sido grabada con un teléfono celular por otro elemento de la Guardia Nacional. Para entonces, ya se habría establecido comunicación con la CNDH, quien solicitó el envío de fotografías de la situación en ese momento, la misma colaboradora de CAME tomó varias fotografías y el oficial le señaló que las capturas las había hecho de manera “ilegal”. Esta situación se habría prolongado hasta las 20:24 horas, retirándose del lugar todos los elementos de la Guardia Nacional sin brindar mayor explicación.

Militarización del control migratorio

El 6 de junio de 2019, en el marco de las negociaciones con el gobierno estadounidense acerca de la inmigración irregular, el secretario de Relaciones Exteriores habría confirmado que se enviarían 6.000 elementos de la recientemente creada Guardia Nacional a la zona sur del país para reforzar el control migratorio, cuya integración y dirección tendría un fuerte componente militar. Dicho despliegue, sin cumplir los propios requisitos legales y constitucionales establecidos para la creación de la Guardia Nacional supondría militarizar el control migratorio en México con los riesgos que ello acarrea para los derechos humanos de las personas migrantes, en particular para niñas, niños y solicitantes de refugio.

La semana del 17 de junio se establecieron 13 puntos a lo largo de la frontera sur en los cuales estarían ubicados elementos de la Guardia Nacional para apoyar al INM en la detención de personas migrantes.

Al menos 15 mil militares, también presentándose como integrantes de la Guardia Nacional habrían sido desplegados en la frontera con Estados Unidos para impedir intentos de cruce desde México hacia Estados Unidos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos nuestra profunda preocupación por la posible existencia de una política de persecución y detención de defensores de derechos humanos de personas migrantes. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían, en un contexto de crecientes actos de hostigamiento y criminalización en contra de las y los defensores de derechos humanos de migrantes y organizaciones de la sociedad civil por parte de las autoridades de México.

También nos preocupan las alegaciones de detenciones migratorias masivas en contra de personas migrantes y la posible militarización del control migratorio. Las detenciones migratorias de personas adultas deben ser la excepción y la de niñas y niños es incompatible con los estándares internacionales.

Asimismo, expresamos seria preocupación por la falta de una evaluación individual de cada caso y por posibles devoluciones de migrantes, en violación del principio de no devolución. Cuando no se realizan evaluaciones individuales, ni se brinda a las personas migrantes la posibilidad de exponer sus alegaciones, en las que describan los riesgos que pueden enfrentar al ser devueltas a sus países de origen, se da pie a una posible violación del principio internacional de no devolución. Dicho principio es aún más firme en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que está codificado como absoluto y sin excepción, como un derecho de los refugiados, ya que las personas no pueden ser devueltas incluso cuando no cumplan los requisitos para ser consideradas como refugiadas y ni siquiera cuando se vea afectada la seguridad nacional.

Expresamos también nuestra profunda preocupación por la situación humanitaria de las personas migrantes. Las mayores necesidades humanitarias identificadas son la necesidad de servicios de salud, medicamentos y servicios sanitarios. Asimismo, nos preocupan las alegaciones sobre las precarias condiciones de alojamiento y sobre limitaciones al acceso a la información sobre servicios básicos y a procedimientos de regularización migratoria y de asilo. Las vulnerabilidades a las que están sometidos, debido a su situación de tránsito, incrementan el riesgo para estas personas de ser víctimas de traficantes y de sufrir otras formas de explotación.

Teniendo en cuenta la urgencia de la situación, agradeceríamos recibir del Gobierno de Su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos humanos de las personas migrantes y de las personas defensoras de tales derechos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principio internacionales pertinentes.

Es de nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, en el marco de su jurisdicción:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre la base legal del arresto y detención del Sr. Sánchez y del Sr. Mujica. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como las medidas tomadas para garantizar el debido proceso.

3. Sírvasse indicar las medidas adoptadas para garantizar que los defensores de derechos humanos en México, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación o violencia de ningún tipo.
4. Sírvasse proporcionar información sobre cómo su Gobierno ha respetado y continúa respetando el principio y derecho de no devolución, incluyendo el derecho de no devolución en la frontera y sobre cómo su Gobierno respeta la prohibición de deportaciones colectivas, asegurando que cada persona reciba una examinación individual de su solicitud de asilo.
5. Sírvasse proporcionar información sobre el número de personas migrantes y los lugares en que han sido privadas de la libertad, detenidas o alojadas y bajo qué fundamento legal. Particularmente, nos interesa saber si en lugares como albergues, estaciones migratorias u otras instalaciones que impiden la libre entrada y salida, actualmente se encuentran solicitantes de asilo, niñas y niños no acompañados o familias con menores de 18 años.
6. Sírvasse proporcionar información sobre la existencia de registro único de las personas detenidas o alojadas en las estaciones migratorias.
7. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas llevadas a cabo para proteger y proporcionar asistencia humanitaria a las personas migrantes dentro de la jurisdicción de su Estado, en coordinación con organizaciones internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.
8. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas llevadas a cabo para asegurar la protección de las personas en situación de movilidad en contra de abusos de las autoridades, extorsiones, trata de personas, violencia sexual, desapariciones, entre otros.
9. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para proteger la vida, la libertad y la integridad de las personas durante su recorrido por el territorio mexicano. Asimismo, proporcione información sobre las medidas que se pueden presentar, en caso de haber sido víctima ante las autoridades correspondientes, y sobre las medidas que se están tomando para investigar los hechos.
10. Sírvasse proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas con relación al uso de la fuerza usado por fuerzas de seguridad, y si éste ha sido aplicado de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.
11. Sírvasse proporcionar información sobre la cadena de custodia cuando una persona migrante es detenida por un militar, un agente de la guardia nacional o un agente de la policía federal.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido un llamamiento como este al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Este llamamiento de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leigh Toomey
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones sobre la detención del Sr. Cristóbal Sánchez y el Sr. Irineo Mujica, remitimos a su Excelencia a los artículos 9, 19, y 22 del PIDCP que garantizan el derecho a la libertad y seguridad personal, a la libertad de opinión y de expresión, y el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, respectivamente.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración;
- el artículo 13, establece el derecho a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos también subrayar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas

necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3) que su Excelencia adoptó el 10 de diciembre 2018, el cual establece en su objetivo 7 el compromiso de los Estados “a responder a las necesidades de los migrantes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, que pueden derivarse de las circunstancias en que viajan o de las condiciones a que se enfrentan en los países de origen, tránsito y destino, prestándoles asistencia y protegiendo sus derechos humanos, de conformidad con nuestras obligaciones en virtud del derecho internacional.”

Este año, el informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos señaló la difícil situación de las personas migrantes y de quienes trabajan en solidaridad con ellos, y recomendó que los Estados adopten todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal de las personas en movimiento y de quienes defienden sus derechos, que permitan a las personas promover y proteger los derechos humanos independientemente de su situación de inmigración y que velen por que los autores de delitos contra las personas en movimiento y contra quienes defienden sus derechos rindan cuentas de sus actos y sean llevados ante la justicia.

En el año 2018, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/73/178) señaló su preocupación respecto de la tendencia a detener a los inmigrantes como instrumento de gestión de las fronteras afectando su acceso efectivo a la justicia, con el consiguiente impacto negativo sobre los derechos humanos de las personas migrantes. Resaltó además la importante labor que realizan las organizaciones no gubernamentales y los defensores y defensoras de los derechos humanos de las personas migrantes, cuya labor es central para la protección de tales derechos. También recomendó que los Estados garanticen el acceso a abogados, intérpretes y traductores competentes, programas de asistencia jurídica y judicial, organizaciones no gubernamentales, autoridades consulares y procedimientos de asilo a todos los migrantes detenidos, independientemente de su condición y sus circunstancias, así como el monitoreo externo independiente de todos los centros de detención de migrantes.

En relación con la situación de las personas migrantes proporcionada arriba, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 2, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

En concreto, quisiéramos llamar la atención de su Excelencia al artículo 9.1 del PIDCP, que estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” “El disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está

limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), pár. 10). La detención de los migrantes y solicitantes de asilo debería ser una medida de última instancia. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” (art. 9.4). Para más detalles sobre las normas internacionales de derechos humanos que rigen la detención de migrantes, incluyendo la obligación de los Estados para recurrir siempre a alternativas a la detención en primera instancia, quisiera llamar la atención de su Excelencia al informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes de 2012 al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/20/24).

También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al artículo 12.2 del PIDCP, que estipula que “toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y al artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Asimismo, quisiéramos recordar a su Excelencia el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que mantiene que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” En este sentido, el artículo 12.1 del Pacto estipula que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Es la responsabilidad de los Estados asegurar este derecho en todos sus territorios, incluyendo durante condiciones climáticas extremas. También es la obligación de los Estados garantizar que estos derechos se ejercen “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 2.2).

Por otra parte, la observación general no. 31 del Comité de Derechos Humanos mantiene que “los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto [PIDCP] a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción”. Esto significa que los Estados deben respetar y asegurar los derechos establecidos en el PIDCP a todos los individuos que estén bajo el poder o el control efectivo de ese Estado Parte. Como se indica en la Observación General no. 15 adoptada en la 27ª sesión en 1986, “los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas”. De la misma manera, la Observación General no. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula que “no se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad, por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y

una atención sanitaria asequible. Los derechos reconocidos en el Pacto [PIDESC] son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean”.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 3 de la Convención contra la Tortura (CAT) ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 5 de enero 1986, que establece que “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Y que a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”. Esta prohibición absoluta contra la devolución es más amplia que la que se encuentra en el derecho de los refugiados y debe evaluarse independientemente de las determinaciones de la condición de refugiado o asilo. Lo que significa que, hasta cuando no califican para el estatus de refugiado o asilo según el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre Refugiados o la legislación nacional, las personas no pueden ser devueltas sin antes realizar una evaluación individualizada del riesgo de tortura u otros malos tratos.

Con respecto a la detención sistemática de migrantes y solicitantes de asilo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los comentarios del Comité de Derechos Humanos, los cuales mantienen que “la detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es per se arbitraria, pero debe justificarse que es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolonga”. “Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte podrán ser detenidos durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, registrar sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su detención mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario si no existen razones particulares específicas a esa persona, como una probabilidad individualizada de fuga, peligro de que cometa delitos contra otros, o el riesgo de que cometa actos contra la seguridad nacional. La decisión debe tener en cuenta los factores pertinentes caso por caso, y no debe basarse en una norma obligatoria para una amplia categoría”. Por estas razones, el comité ha considerado que la detención obligatoria es intrínsecamente arbitraria y, por lo tanto, contraria al PIDCP. Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe temático del Relator Especial sobre Tortura presentado al Consejo de Derechos humanos A/HRC/37/50 donde estima que “la detención basada únicamente en el estado migratorio, como tal, también puede llegar a constituir tortura, especialmente cuando se impone o perpetúa con fines tales como disuadir, intimidar o castigar a los migrantes o sus familiares.”

En lo concerniente a los derechos del niño, le remitimos a su Excelencia al artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, independientemente de su estatus legal y documentación. En este sentido, me remito al artículo 20 de la Convención que mantiene

que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”. Asimismo, quisiéramos remitir a su Excelencia al artículo 22 de la misma que mantiene que “Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes”.

El artículo 24 de la Convención estipula que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. Además, la subsección 2 del mismo artículo mantiene que “los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud” y “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud”. El artículo 28.2 de la misma estipula que “los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”. Asimismo, la Observación General no. 15 establece que “de conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes harán efectivo el derecho del niño a la salud al máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional”. La Observación General no. 13, artículo 3 profundiza en las obligaciones del Estado de proteger a los niños y niñas de la violencia.

En lo concerniente a las víctimas o posibles víctimas de trata de personas, el artículo 9 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que su Excelencia ha ratificado el 4 de marzo 2003 mantiene que los Estados Parte establecen políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas. El artículo 9. 4 mantiene que los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

Finalmente, permítanos recordarle, Excelencia, la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y “reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, cualquiera que sea su situación de residencia, de

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en que son partes”. La resolución también “reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes” e “insta a los Estados a que se aseguren de que los mecanismos de repatriación permitan la identificación y la protección especial de las personas en situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las personas con discapacidad, y a que tengan en cuenta, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, el principio del interés superior del niño y la reunificación familiar”.